

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Editor de aquel periódico. (Real Decreto de 2 de Abril de 1833)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó billetes.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diga de las mismas; pero los de interés particular serán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos a línea. Numero suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Setiembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Reemplazos.

Contra lo prescrito en la circular de la Comisión provincial de 11 del corriente, inserta en el Boletín del día 12, núm. 58, plana 2.ª, columnas 3.ª y 4.ª, han dejado de remitir la certificación literal del acta del alistamiento y cierre definitivo de las listas los Alcaldes de Alar del Rey, Amayuelas de Abajo, Autilla del Pino, Autilla de Campos, Ayuela, Barral de Santullán, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Bustillo de la Vega, Calzadilla de la Cueva, Espinosa de Cerrato, Freehilla, Guaza, Herrerueta, Lomas, Lores, Mantinos, Melgar de Yuso, Osornillo, Páramo de Boedo, Pedraza, Población de Cerrato, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Reinoso, Resoba, Revilla de Campos, Riveros de la Cueva, Salinas de Pisuerga, San Salvador de Cantamuga, Tabanera de Valdavia, Terradillos, Torre de los Molinos, Valbuena de Pisuerga, Valderrábano, Valle de Santullán, Veilla de Guardo, Vertabillo, Villaeles, Villahan de Palenzuela, Villalobón, Villamoronta, Villanuño, Villarrabé, Villasila y Villamelendro, y Villosilla.

Encargado por el art. 28 de la

ley Provincial del cuidado y ejecución de los acuerdos adoptados por la Diputación y Comisión, me prometo que tan pronto como el presente número llegue á los Ayuntamientos, se apresurarán los Alcaldes y Secretarios á remitir tanto las actas, cuanto los estados demostrativos de las operaciones relativas á la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prescrito en los artículos 63 al 66, 69, 70 y 78, quedando conminados los que no lo verifiquen con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con el pago de los derechos que devenguen los Jueces municipales y sus Secretarios, á quienes cometeré este servicio, á tenor de lo estatuido en el párrafo 2.º, art. 199 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1869.

Palencia 24 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Dirección general á este Ministerio, relativa á las reglas que convendría fijar para la caducidad ó entrega á los interesados ó á sus causahabientes de valores sin convertir procedentes de fianzas mandadas depositar en esa Caja general por virtud de la ley de su creación, fecha 1.º de Agosto de 1852, y que fueron entregadas á la misma por la entonces Junta directiva de la Deuda pública desde el año de 1857 en adelante:

Visto el expediente:

Vistas las disposiciones que en la expresada consulta se citan como fundamento de la misma por ese centro directivo:

Considerando que no sólo no hay divergencia alguna (como esa Dirección general indica) entre la ley de 21 de Julio de 1876 y la Real orden de 23 de Octubre de 1879, sino que, por el contrario, existe entre ambas disposiciones la más perfecta armonía, puesto que la ley citada se refiere á la caducidad de todos los créditos antiguos que aun no se hubiesen presentado á conversión, ó que no lo fueran dentro del plazo de seis meses, ó que dentro de este término no practicasen sus dueños las correspondientes pruebas de personalidad; y la Real orden preserva de la pena impuesta los valores que responden á alguna garantía ó constituyen fianzas no liberadas, pero sin oponerse en nada á las prescripciones de la antedicha ley, sino más bien completándola para este efecto, puesto que con gran espíritu de justicia establece una excepción para los dueños de los valores en fianzas que no pudieron disponer libremente de ellos para llevarlos á la conversión en el semestre fijado como plazo, según se dispuso por Real decreto de 10 de Noviembre de 1842:

Considerando que las únicas palabras de la citada Real orden de 23 de Octubre de 1879 que podrían ofrecer alguna duda son las de *no liberadas*, por no expresar á qué fecha se refieren, pero que esta ligera duda desaparece atendiendo al espíritu y fundamentos de dicha orden y á las palabras que siguen; pues que ampliado el derecho á los depósitos devueltos en el plazo interme-

dio desde que cesó el de la conversión, es evidente que la fecha en que se publicó la ley de 21 de Julio de 1876 es el punto de partida para distinguir cuáles son los valores de fianzas liberadas que pueden considerarse caducados y cuáles los en que subsiste el derecho:

Considerando que partiendo de esta base, y ordenada de nuevo la conversión *de oficio*, para evitar perjuicios al Estado y á los particulares, esa Dirección general debió relacionar previamente los depósitos de valores antiguos, así como las órdenes de liberación referentes á los mismos que tuviere recibidas, separando en su virtud todos aquellos depósitos en que existiendo orden perfecta y clara, expedida antes de la ley de 1876 por la Autoridad competente para la entrega de ellos, resultaban comprendidos los valores en la caducidad acordada por la misma, por no existir noticia del expediente incoado ni reclamación alguna hecha en tiempo por los interesados ó sus herederos, relacionando separadamente los que ofreciesen algunas dudas y los que resultasen evidentemente sin liberar, proceder á su inmediata conversión de acuerdo con la Dirección general de la deuda:

Considerando que es indudable existe una imperiosa necesidad de distinguir entre los valores que se encuentran exentos de la pena de caducidad por efecto de lo dispuesto en la Real orden antes citada y los que inmediatamente deben ser caducados, según previene la referida ley:

Considerando que esta misión sólo compete á la expresada Dirección general de la Deuda pública, pues la de esa Caja general se limita exclusivamente á custodiar los valores en

ella constituidos en depósito ó en fianza, y entregarlos en su día á los interesados ó á quienes se declare el derecho á recogerlos, formando y preparando para ello los expedientes que hayan de ser objeto de la apreciación del que aleguen;

Y considerando, por último, que en el expediente que ha motivado la consulta hecha por esa Dirección general aparece desde luego evidenciada la falta de derecho con que en él se reclama, por existir desde 20 de Julio de 1884 la orden de liberación y entrega de la fianza, sin que en tan largo plazo hayan conseguido los herederos de Don Manuel Otero encontrar el resguardo de ésta ni obtener duplicado de él, como así tampoco acreditar su exclusivo derecho, ni ponerse de acuerdo entre sí, mediando además entre sus reclamaciones, primero un periodo de 10 años y después otro de 23, lo cual justifica ya suficientemente la prescripción de su derecho, una vez dictada la ley de caducidad de 1876;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que el contexto y fundamento de la Real orden de 23 de Octubre de 1879 está en perfecta armonía con la ley de caducidad de 21 de Julio de 1876, sin necesidad de aclarar que la fecha de liberación á que se refiere es la de esta misma ley.

Segundo. Que no compete á esa Dirección general declarar la prescripción ó caducidad de los que hayan sido constituidos en valores antiguos de la Deuda, pues su misión debe reducirse á custodiar y entregar en su caso á los interesados, ó á quienes se declare el derecho, los valores constituidos en depósito ó fianza, ó los que en su equivalencia se hubieren emitido ó emitan por renovación ó conversión, y disponer al propio tiempo que para la más acertada tramitación de los expedientes análogos al que ha motivado la referida consulta, se observen desde luego las reglas siguientes:

1.ª Que en cuanto á los depósitos en valores antiguos, cuya liberación se haya acordado antes ó después de la ley de 21 de Julio de 1876, si los interesados no han reclamado la devolución dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la misma ó de la orden de liberación, cuando ésta fuere posterior á la ley, se formen expedientes separados, haciendo constar los antecedentes necesarios respecto á la constitución del depósito, clase de valores, personalidad del imponente, cargo garantido, Autoridad á cuya disposición se constituyera el depósito, fecha de la orden declarando la li-

beración, fecha de la reclamación del depósito si la hubiere, ó en su defecto declaración expresa de no haberse presentado reclamación.

2.ª Que estos expedientes, á medida que se instruyan por esa Caja de Depósitos, los pase la misma á la Dirección general de la Deuda para que en ellas se continúe la tramitación que corresponda hasta declarar, si procediese, la prescripción de los créditos, que se comunicará á la referida Caja con reclamación de los valores para efectuar su cancelación.

3.ª Que para entregar dichos valores á la Deuda date la Caja la devolución de los depósitos, con expresión de que aquéllos han sido entregados al referido centro á virtud de la prescripción acordada, publicando semanalmente en la Gaceta oficial relación circunstanciada de los resguardos ó cartas de pago de los depósitos que se consideran cancelados por dicho motivo, y haciendo las oportunas anotaciones en los libros y en las matrices de aquellos documentos.

4.ª Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1879, esa Caja de Depósitos proceda á relacionar los de la clase de necesarios constituidos en valores antiguos, cuyas órdenes de cancelación no hubiera recibido, á fin de que la Dirección general de la Deuda pueda hacer la conversión y canje de unos por otros valores, si procediese.

5.ª Que la Dirección general de la Deuda, antes de proceder á dicha conversión, investigue si por las autoridades á quienes correspondiera dictar la orden de liberación la han ó no acordado, y si en el Tribunal de Cuentas del Reino constan finiquitadas las del tiempo en que el funcionario respectivo hubiere ejercido el cargo á que estuviere afecta la fianza, expresado en este caso la fecha del último finiquito, á partir de la cual podrá entenderse liberada la fianza para los efectos de instruir el expediente de caducidad de los créditos.

Y 6.ª Que el expediente de Don Manuel Otero, origen de la consulta hecha por esa Caja general, se considere comprendido en las reglas 1.ª y 2.ª de la presente Real orden, y por consiguiente que se remita desde luego á la Dirección general de la Deuda para que proceda á la declaración á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución de ambos expedientes, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del día 22 de Setiembre de 1885.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone en el párrafo segundo de su art. 436 que donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada Juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los Jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

Segundo. Los Jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, correspondiera á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Tercero. La infracción de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determine la competencia del Juzgado, ó al Juez cuando, estando consignadas, no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.—Silvela.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

(Gaceta del día 23 de Setiembre de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.

2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.

3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los

mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el sólo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el artículo 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiera de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y duran traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcio-

nario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de...

Asignaturas de primera enseñanza elemental	Asignaturas de primera enseñanza superior	MAESTROS encargados de la enseñanza.	TITULOS académicos del mismo.
		Nombres y apellidos.	

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

Cuadro de la enseñanza libre en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de...

CURSOS.	DISTRIBUCION en cursos y asignaturas que se sigue en este establecimiento.		Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicaciones.	Títulos académicos de los mismos.
	Asignaturas.	Textos para la enseñanza.			
Primer curso...					
Segundo curso...					
Tercer curso...					

El Jefe ó Director del establecimiento,
Fecha y firma.

Modelo núm. 2.

Mat. rias de enseñanza.	Número de años en que se enseñan cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicaciones.	Títulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento,
Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para

todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«D...., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en...., y domiciliado en la.... de...., número...., cuarto...

Certifico: Que en el día.... del actual, y á instancia de D...., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en...., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso.)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (el objeto á que trata de destinarse.)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su resi-

dencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero trascurridos los plazos que prefiija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascurridos los plazos que prefiija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Recto-

rado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de población de más de cien mil almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrado ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrado que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspassa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el artículo 5.º del presente Reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se comprenderá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE

PALENCIA

Circular.

Pasado ya el período canicular y no siendo de temer afortunadamente que la enfermedad reinante se propague en esta provincia, y como consecuencia necesaria habiendo cesado los temores que fundadamente abrigaba esta Junta al ordenar la clausura de las escuelas públicas de toda la provincia, dicha Junta en sesión de ayer acordó que en las poblaciones donde no haya habido invasiones coléricas, se proceda desde luego á la apertura de las clases, reanudándose las tareas escolares en la forma ordinaria, y en aquellas que se hubiese padecido la referida enfermedad se procederá á la apertura después de cantado el Te Deum en acción de gracias por haber desaparecido la epidemia.

Lo que ejecutándose el acuerdo se hace publico por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Juntas locales y Maestros á quienes toca su observación, encargando á unas y otros su exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Setiembre de 1885. —El Gobernador residente, *Fernando Mateos Collantes*. —El Secretario, *Estéban Alonso Rodríguez*.

Juzgado municipal de Calzadilla de la Cueva.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia por segunda vez para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en el plazo de quince días, en este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos que previene el Reglamento de diez de Abril de 1871, bajo cuyas disposiciones se hará su provisión.

Calzadilla de la Cueva 20 de Setiembre de 1885.—El Juez municipal, *Gabriel Gonzalo*.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Por renuncia del que la tenía en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotación consiste en trescientas sesenta pesetas anuales, la misma que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que se crean adornados con la aptitud legal para desempeñar el cargo, dirigirán las solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en el término improrrogable de ocho días á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados que sean se proveerá.

Dado en Soto de Cerrato 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, *Vicente Sanchez*.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 24 DE SETIEMBRE DE 1885.

	1 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	703,0	699,2
Altura media.....	701,0	
Oscilación.....	3,5	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	20,8	26,8
Termómetro húmedo.....	17,1	19,2
Humedad relativa.....	54	48
Tensión del vapor, en milímetros.....	9,3	13,6
Viento.....	SE.	N.
Clase.....	Calma.	Brisa.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperatura s, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	27,3	
Mínima id.....	15,3	
Media.....	20,3	
Diferencia.....	14,0	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....		
Agua evaporada, en id.....		7,6
Fenómenos particulares del día.....		Tormenta.....

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO

Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS

Se arriendan para ganado lanar, los de la dehesa de Valdellan, en la provincia de León, partido judicial de Sahagún. Dirigirse en Palencia á los Sres Viuda de Polo é hijos, y en Sahagún á D. Eduardo Franco, quienes enterarán de su precio y condiciones. 1—4

ARRIENDO

Se arriendan por tiempo y precio convencionales, los aprovechamientos (pastos, leñas, caza, abonos) del monte de Reinoso, próximo á la estación de Magáz. En el mismo se están construyendo tenadas y abrevaderos para el mejor servicio de los ganados, y restaurando la hermosa casa de la finca para mayor abrigo y solaz de los cazadores.

Su dueño vive en Madrid, calle del Rey Francisco, núm. 11, cuarto principal, Sr. D. Emilio Gaute. 8—6

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Páramo de la lana Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 61

A LOS AYUNTAMIENTOS Y AL PÚBLICO.

RELOJES DE TORRE, HABITACIÓN

Y BOLSILLO,

en la relojería de

EUGENIO DIEZ,

Casa fundada en 1857.

70.—Mayor.—70.

CORRAL DE CASTAÑO.

Conocida esta relojería por el gran número de relojes de Torre colocados en est y otras provincias, y los miles de habitación y bolsillo que lleva vendidos en los 27 años de existencia, le hacen ser la primera casa en esta capital, así como en composturas de todas clases de los mismos, por Jesús Diez, alumno y premiado en la escuela de relojería de Besancón, y con medalla de plata en la exposición de esta capital el año 1883, se hacen con seguridad y economía.

Los grandes surtidos que tiene existentes le permiten hacer una rebaja considerable nunca vista: puede el público aprovechar la ocasión para hacerse con relojes de habitación y bolsillo desde 12 pesetas en adelante. También hay un gran surtido de despertadores, cajas de música, aristonos, piezas para los mismos y otros artículos difíciles de enumerar.

Se advierte que los relojes de habitación y bolsillo se garantizan por un año, y los de Torre por cuatro. Estos últimos pueden contratarse en plazos.

Fijarse y no confundirse,

70 Mayor 70. Corral de Castaño

TALLER DE CARRETERIA

DE

SANTIAGO ALONSO,

Plazuela del Puente Mayor n.º 67

PALENCIA.

En este acreditado taller encontrarán los labradores y demás personas que necesiten carros un variado surtido de estos en varias clases; la circunstancia de encontrarse sin pintar, hace que se vea la calidad de la madera, su esmerado trabajo y demás detalles, encargándose la casa de pintarlos, una vez ajustados.

67.—Plazuela del Puente Mayor,—67.

Hotel Barbotán

PALENCIA

Este acreditado establecimiento, único en su clase y situado en el punto más céntrico de esta población, ofrece á sus muchos favorecedores un trato esmerado y elegantísimas habitaciones.

Unico servicio de coches á la Estación.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Cestilla, 6.